

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301119</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Retroactividad. Ausencia de notificación de resolución.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la ausencia de notificación de la resolución del procedimiento de reconocimiento de efectos retroactivos emitida el 19/01/2023.

El punto de partida de esta queja debe ser una queja previa tramitada en esta institución con el número 2203386, que se cerró el 15/02/2023, después de que la Conselleria nos informase en los siguientes términos:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 19 de enero de 2023, se ha emitido la resolución por la que se RECONOCE con carácter de atrasos a D. (...), actuando como heredero representante de la persona titular del expediente, el derecho al cobro de una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Residencia correspondiente al período de tiempo comprendido entre el día 16 de abril de 2016 y el día 1 de noviembre de 2017, ambos inclusive.

Sin embargo, transcurridos más de dos meses desde la fecha de emisión de la Resolución (según la fecha facilitada por la propia Administración), la misma no les ha sido notificada, ni han sido abonadas las cantidades que la referida resolución les reconoce.

El escrito inicial de esta nueva queja tuvo entrada en esta institución el 30/03/2023 y el 03/04/2023 emitimos la Resolución de inicio de investigación y la notificamos a la Administración autonómica competente en la materia, solicitándole información sobre los hechos expuestos.

El 04/05/2023, dentro del plazo establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Administración en el que, sustancialmente, se informaba a esta institución de que se habían realizado, con fechas 28/02/2023 y 01/03/2023, dos intentos de notificación de la referida resolución, resultando infructuosas por «ausente reparto».

Por otro lado, respecto del pago de la prestación, se informaba de que se estaban realizando diferentes gestiones contables y administrativas previas a la materialización del pago.

Dicha información fue trasladada al interesado el mismo día de su recepción al objeto de que pudiese efectuar alegaciones y el 14/06/2023, sin que se hubiesen recibido, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración](#), efectuando las siguientes sugerencias:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de notificar la resolución expresa en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.
- 2. SUGERIMOS** que, con carácter urgente, haga efectivo el abono al interesado de los derechos económicos que le fueron reconocidos por la Resolución de fecha 19/01/2023.
- 3. SUGERIMOS** que informe expresamente al interesado de su derecho a reclamar los intereses correspondientes por el incumplimiento de la Resolución de 19/01/2023, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015, y de los trámites que debe llevar a cabo.

La Ley 2/2021, ya citada, establece en su artículo 35 que, en todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al Síndic, manifestando, de forma inequívoca, el posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la Resolución. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo conferido a tal efecto (nos consta la recepción de la notificación el 16/06/2023), no ha tenido entrada en esta institución la preceptiva respuesta y ello es considerado por el artículo 39.1.b) como falta de colaboración con esta institución.

En el curso de una gestión telefónica con el promotor de la queja para saber si le habían sido abonadas las cantidades reclamadas, nos manifestó que había recibido un ingreso de siete mil euros y que, recientemente, había presentado un escrito ante la Administración para conocer, dado que no había recibido la resolución, a qué corresponde esa cantidad.

Tras todo lo actuado, dada la falta de respuesta de la Administración, no ha resultado posible conocer si ha realizado todas las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/06/2023.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una Administración Pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la administración competente, conforme al artículo 39.1.b) de la Ley 2/2021.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana